



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	Alejandro Ayala Ayala en calidad de apoderado de la señora María Griselda Gómez Galeano, María Marinela Gómez Galeano y Mariana Gómez Galeano
<b>ACCIONADA</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.)
<b>VINCULADOS</b>	María Otilia García y otros
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2021-00194-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho al debido proceso, defecto procedimental absoluto
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por Alejandro Ayala Ayala en calidad de apoderado de las señoras María Griselda Gómez Galeano, María Marinela Gómez Galeano y Mariana Gómez Galeano en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.)

### 1. **ANTECEDENTES**

**1.1.** Las señoras María Griselda Gómez Galeano, María Marinela Gómez Galeano y Mariana Gómez Galeano a través de su apoderado Alejandro Ayala Ayala, formularon acción de tutela, en la cual, se narran los siguientes hechos:

**1.1.1.** En el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Antioquia) cursa un proceso verbal de pertenencia identificado con el radicado 2018-00024 en contra de la señora María Margarita Galeano Gómez y otros sujetos (incluyéndose al señor Leonardo de Jesús Gómez Galeano, también fallecido); sin embargo, señala el togado que, el despacho censurado incurrió en un yerro al incluir en el extremo

pasivo a una persona fallecida y, no a los herederos determinados de la persona que figura como titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión.

Esa situación fue advertida por el apoderado a través de una solicitud de nulidad.

- 1.1.2.** Advierte el apoderado que, el poder conferido al representante judicial de la parte demandante no establece con claridad las personas contra quienes va dirigida la demanda; hecho, por el cual, la demanda debió ser inadmitida por el juzgado demandado.
- 1.1.3.** Seguidamente se señala que existe otra causal de nulidad (numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.), toda vez que, con el escrito promotor no se aportó la prueba establecida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., es decir, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos.
- 1.1.4.** Continuando con los argumentos esbozados en la tutela, el memorialista resalta que, no obra en el plenario una respuesta completa de la Agencia Nacional de Tierras, dado que, solo se pronunció frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-161588, faltando el predio con folio Nro. 018-69536.
- 1.1.5.** Adicionalmente, trae a colación otra causal de nulidad consignada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que, solo se realizó la notificación del señor Javier Gómez Galeano y, frente a los otros demandados se ordenó el emplazamiento, pese a que el demandante conocía el lugar de ubicación de estos y tampoco figura en el expediente la constancia de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
- 1.1.6.** Finalmente, señala que el juzgado demandado al momento de resolver la solicitud de nulidad no invocó argumentos sólidos, ni tampoco realizó control de legalidad.
- 1.1.7.** En virtud de lo anterior, se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados por las accionantes a través de su apoderado y se ordene al juzgado de conocimiento decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 2018-00024.

**1.2.** Por medio de auto del pasado 4 de octubre de 2021 (véase archivo "005. ADMITE TUTELA.pdf"), se admitió la acción de tutela, se requirió al juzgado accionado para que allegara copia digital del expediente con radicado 2018-00024 y se ordenó al apoderado de las accionantes que presentaran documento, en el cual, le otorgan poder al profesional del derecho para que las represente en esta acción constitucional.

**1.3.** La dependencia judicial accionada, el apoderado y la accionante se notificaron a través de mensaje de datos a sus direcciones electrónicas (véase archivo "006. CONSTANCIA NOTIFICACION ADMISION.pdf").

**1.4.** El juzgado censurado presentó contestación (véase archivo "008. Oficio Nro. 494.pdf"), manifestando las razones por las cuales consideraba la improcedencia de la nulidad alegada por el apoderado de las accionantes, dado que la demanda fue admitida conforme a los requisitos de ley, como quiera que, con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad y, que los herederos del titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión se encuentran debidamente representados por curadora ad litem, sumado a que, se practicó en debida forma el emplazamiento.

**1.5.** Mediante auto del 8 de octubre de 2021 (véase archivo "017. ORDENA VINCULAR.pdf"), se ordenó la vinculación de los señores MARIA OTILIA GARCÍA NARANJO (demandante) y a los señores LUZ MARINA GOMEZ GALEANO, JOSÉ LEONARDO GOMEZ GALEANO, MARIA MERY GOMEZ GALEANO, MARIA ADELA GOMEZ GALEANO, JAVIER DE JESÚS GOMEZ GALEANO, IVÁN DE JESÚS GOMEZ GALEANO , CARLOS MARIO GOMEZ GALEANO Y WILLIAM DE JESÚS GOMEZ GALEANO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARGARITA GALEANO DE GÓMEZ Y VICTOR EMILIO GÓMEZ MONTOYA y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Sumado a que, se requirió a la parte demandante para que informara las direcciones de correo electrónico de las personas vinculadas y al juzgado demandado para que adecuara el expediente electrónico.

Esta decisión se notificó a través de mensajes de datos y en el microsítio del Juzgado en el portal web de la Rama Judicial (véase los archivos "018. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE ORDENA VINCULAR.pdf", "019. CONSTANCIA NOTIFICACION MICROSITIO.pdf" y "023. CONSTANCIA NOTIFICACION ORDENA VINCULAR CORREOS APORTADOS POR EL DR ALEJANDRO AYALA.pdf").

**1.5.** El abogado JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO, quien en el proceso con radicado 2018-00024, actúa en calidad de apoderado de la señora María Otilia García Naranjo, presentó escrito por medio del cual, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción; sin embargo, teniendo en cuenta que, con la misiva no presentó poder para representar a la vinculada no se tendrán en cuenta sus pronunciamientos para la decisión de fondo.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, por el defecto por el defecto procedimental

absoluto ante una serie de irregularidades procesales al interior del proceso verbal de pertenencia con radicado 2018-00024, el cual es de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.)

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

*“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”*

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus

derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

*“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*

*(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.*

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado."

### **3.2. Del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de acción de tutela en contra de providencia judicial.**

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, señaló:

*"El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido".*

*"La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**". (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente*

el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

“En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. **Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica** “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.

**“En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción” (Negritas por fuera del texto).**

**3.3. De la subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-719 de 2010 citando la providencia T-406 de abril 15 de 2005:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

**3.4. Caso concreto.** Descendiendo al asunto puesto en consideración, y atendiendo al problema jurídico planteado, considera el despacho que, es necesario hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por el juzgado censurado y las partes intervinientes dentro del proceso con radicado 2018-00024, para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, de cara al defecto procedimental absoluto, en punto a los siguientes aspectos:

- (i) La demanda no se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de los titulares del derecho real de dominio de los inmuebles objeto de usucapión,
- (ii) El poder no está elaborado para interponer demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de los

titulares del derecho real de dominio de los inmuebles objeto de usucapión,

(iii) la demanda se presentó sin el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos,

(iv) la respuesta de la Agencia Nacional de Tierra solo se profirió frente al inmueble con folio de matrícula Nro. 018-161588, faltando el inmueble con folio Nro. 018-69536 y,

(v) la indebida notificación de los demandados, al surtirse su emplazamiento pese a que la parte demandante tenía conocimiento de sus datos de ubicación, sumado a que en el expediente no reposa la constancia de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

En esa medida, se tiene que efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Ant.) asumió el conocimiento de un proceso verbal de pertenencia, identificado con radicado 2018-00024.

Este proceso inició con la demanda presentada por la señora María Otilia García Naranjo, a través de apoderado judicial, el 1 de marzo de 2018, en contra de los señores Margarita Galeano de Gómez y Víctor Emilio Gómez Montoya (fallecidos) y los señores Luz Marina Gómez Galeano, José Leonardo Gómez Galeano, María Mery Gómez Galeano, María Adela Gómez Galeano, Javier De Jesús Gómez Galeano, Iván De Jesús Gómez Galeano, Carlos Mario Gómez Galeano y William De Jesús Gómez Galeano junto con los herederos indeterminados de los occisos y, cuyo objeto consiste en que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-161588 y 018-69536.

El despacho accionado al considerar que, el escrito promotor reunía los requisitos de ley, ordenó su admisión, mediante auto del 20 de marzo de 2018<sup>1</sup>, teniéndose entonces por demandados a los señores Luz Marina Gómez Galeano, José Leonardo Gómez Galeano, María Mery Gómez Galeano, María Adela Gómez Galeano, Javier De Jesús Gómez Galeano, Iván De Jesús Gómez Galeano, Carlos Mario Gómez Galeano y William De Jesús Gómez Galeano en calidad de herederos determinados de los señores Margarita Galeano de Gómez y Víctor Emilio Gómez Montoya. Adicionalmente, con respecto a los demandados con excepción del señor Javier de Jesús, los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se llegaren a creer con derechos sobre el inmueble a usucapir, se ordenó su emplazamiento.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02. Auto admisorio comunicaciones y edicto Rado 2018-00024.pdf"

De suerte que, y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., se incorporaron al plenario las constancias de publicación de los emplazamientos en el periódico El Mundo<sup>2</sup>, por lo que, mediante autos del 24 de enero de 2019 y 21 de febrero de 2019<sup>3</sup> se nombró como curadora ad litem a la Doctora Ángela María Mejía Echavarría<sup>4</sup>, para que ejerciera la representación de los señores Luz Marina, José Leonardo, María Mery, María Adela, María Griselda, Iván de Jesús, Carlos Mario y María Marinela Gómez Galeano, los herederos indeterminados de Margarita Galeano de Gómez y Víctor Emilio Gómez Montoya y, demás personas indeterminadas. Sin embargo, no reposa la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo prevé el norma en cita y el Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2018, la parte demandante allegó al plenario los registros civiles de defunción de los señores Margarita Galeano de Gómez y Víctor Emilio Gómez Montoya, así como los registros civiles de nacimiento de los demandados<sup>5</sup>.

Frente a las personas que componen el extremo pasivo, vale la pena destacar que se practicaron tres notificaciones personales. El 10 de abril de 2019 se integró la señora Luz Marina Gómez Galeano<sup>6</sup>, el 7 de junio de 2018 se integró el señor Javier de Jesús Gómez Galeano y, el 8 de marzo de 2018 se integró el señor William de Jesús Gómez Galeano<sup>7</sup>. Empero los demandados no propendieron por ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del término de traslado.

No obstante, las señoras María Griselda y María Marinela Gómez Galeano, a través de sus apoderados, presentaron el 17 de noviembre de 2020, una solicitud de nulidad con fundamento en las causales de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., en el que advertían que en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante no se indicaba correctamente el nombre de las personas contra quienes se promueve la demanda, sumado a que, como la demanda no se formuló en contra de las personas que ostentaban el derecho real de dominio sobre los inmuebles objeto de usucapión, se promovieron varias reformas a la demanda, lo cual, contraría lo dispuesto en el artículo 93 ibídem y, no se tuvo en cuenta que el señor Leonardo de Jesús Gómez Galeano se encuentra fallecido. Adicionalmente,

---

<sup>2</sup> Ver archivos "04. Memorial y anexos Rado. 2018-00024.pdf" y "07.Memorial y anexos Rado.2018-00024.pdf".

<sup>3</sup> Ver archivo "09. Memorial auto complementa y comunicación Rado. 2018-00024.pdf"

<sup>4</sup> Ver archivo "08. Auto designa curador y notificación.pdf"

<sup>5</sup> Ver archivos "06.Memorial y anexos Rad.2018-00024.pdf"

<sup>6</sup> Ver archivo "11. Notificación demandada Rado. 1018-00024.pdf"

<sup>7</sup> Ver archivo "23. Notificaciones Rado, 2018-00024.pdf"

señalan que la demanda carece de una prueba ordenada en el numeral 5 del artículo 375 ibídem, es decir, no se aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos competente, ni tampoco obra una respuesta completa de la Agencia Nacional de Tierras frente a los dos inmuebles demandados y, finalmente, los demandados fueron indebidamente notificados, toda vez que, que se ordenó su emplazamiento pese a que el demandante conocía su ubicación para efectos de practicar la notificación del artículo 291 y 292 del ejusdem, aunado a que, no obra la constancia de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

El juzgado censurado en audiencia del 9 de junio de 2021, resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado de las señoras María Griselda y María Marinela Gómez Galeano, al considerar que, al momento de darle admisibilidad a la demanda, se constató que la parte demandante allegó los certificados de instrumentos públicos de los inmuebles objeto de usucapión, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y, en los cuales puede verificarse la calidad de privados de los bienes y que su titular es el señor Víctor Emilio Gómez Montoya. Seguidamente, se advierte que el poder conferido por la demandante al profesional del derecho es claro en facultar a este último para iniciar un proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados de los titulares del derecho real de dominio de los inmuebles demandados y, en lo que respecta, a la indebida representación del señor Leonardo Gómez Galeano, se dijo que la parte incidentista no acreditó documentalmente el fallecimiento del demandado, en procura de sacar adelante la solicitud de nulidad por la causal 4 del artículo 133 del C.G.P. Finalmente y, en punto al emplazamiento, se puso de presente que ese trámite se surtió mediante la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Mundo, así como la instalación de las correspondientes vayas para darle publicidad al proceso.

Esta decisión fue recurrida por el apoderado de las demandadas, reiterando los mismos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, a lo que el juzgado demandado mediante auto del 9 de agosto de 2021, ordenó no reponer la decisión con fundamento en su postura inicial.

El 5 de octubre de 2021, se practica parcialmente la audiencia del artículo 372 del C.G.P. hasta la etapa del interrogatorio a la demandante, como quiera que, la parte demandada no asiste a la misma.

En este punto y, de cara a los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción, encuentra esta judicatura que, la tutela tiene relevancia constitucional al tener como norte la presunta existencia de una nulidad en el proceso debatido, al alegarse que se configuran las causales de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., hecho que también permite identificar los hechos que generaron la presunta vulneración alegada. Adicionalmente, se observa que la acción fue invocada dentro de un término prudencial y oportuno, y que el amparo que aquí se promueve no se cierne sobre una sentencia de tutela.

No obstante, en lo que toca con el requisito de subsidiariedad, es importante hacer las siguientes apreciaciones. En primer lugar, la accionante Mariana Gómez Galeano no se encuentra integrada en el proceso de pertenencia, ni ha solicitado la declaratoria de nulidad en punto a los hechos expuestos en el escrito de tutela, por lo que, constituye una falta de lealtad procesal invocar la protección constitucional del derecho al debido proceso, cuando no se ha hecho participe del mismo, a sabiendas que se encuentra en curso y, aún más, cuando ya se está surtiendo la etapa de la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

En segundo lugar, los hechos que alega el apoderado de las demandadas María Griselda y María Marinela González Galeano (aquí accionantes), en lo que respecta al requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. y que la demanda no fue dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de las personas que son titulares del derecho real de dominio de los inmuebles demandados, considera esta judicatura que esos defectos debieron alegarse como excepción previa, ya que la presunta falta de ese documento para la admisibilidad de la demanda, configuraba la causal 5 del artículo 100 ibídem y la inadecuada integración del contradictorio, por no comprender a todos los litisconsortes necesarios, constituía la causal 9 del citado artículo.

En ese orden, teniendo en cuenta que, las demandadas se notificaron por conducta concluyente con la presentación de la solicitud de nulidad, se encuentra precluida la oportunidad de alegar las presuntas irregularidades, máxime cuando el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, predica que no hay lugar a alegar la nulidad cuando se haya omitido alegarla como excepción previa.

En tercer lugar, en lo que toca a la indebida integración del contradictorio por haberse practicado el emplazamiento sin haber

agotado el trámite dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en los lugares de ubicación de los demandados, ni tampoco la inscripción de los otros demandados en el registro nacional de personas emplazadas, cabe advertir que, este hecho debe ser alegado por las personas que directamente se vean afectadas con esa irregularidad procesal, por ende, tanto en la solicitud de nulidad, como en la presente acción, las accionantes carecen de legitimación en la causa para invocar la protección del debido proceso, toda vez que, como ya se acotó en líneas anteriores, las señoras María Griselda y María Marinela González Galeano se integraron al proceso a través de la notificación por conducta concluyente, contando de esta manera con los términos de ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que, la situación aquí planteada debe ser objeto de reparo por las personas que actualmente se encuentran representadas por la curadora ad litem.

Finalmente, en lo que toca con la estructura del poder conferido al apoderado de la señora María Otilia García Naranjo, el fallecimiento del señor Leonardo Gómez Galeano y la falta de respuesta de la Agencia Nacional de Tierras frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-69535, son asuntos que pueden ventilarse en la etapa de control de legalidad que hace el despacho en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., la cual, a la fecha se encuentra suspendida, como quiera que, la parte demandada, es decir, el apoderado de las aquí accionantes, no comparecieron a la diligencia.

Así las cosas, esta acción de tutela se torna improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, como quiera que, las accionantes a través de su apoderado (i) dejaron de interponer los mecanismos judiciales necesarios para advertir las presuntas irregularidades aquí alegadas, es decir, mediante la excepción previa, (ii) no se encuentran legitimadas en la causa para invocar la protección del derecho fundamental al debido proceso en lo que toca a la indebida integración del contradictorio de los demandados que se encuentran emplazados y representados por curadora ad litem, (iii) el proceso todavía permite subsanar las irregularidades que hayan acaecido en este, en la etapa de control de legalidad en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. y, (iv) la señora Mariana Gómez Galeano no se ha integrado formalmente al proceso de pertenencia a sabiendas de su existencia, por lo que, no ha agotado los mecanismos judiciales para ejercer su defensa en el proceso demandado.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a negar por improcedente el amparo invocado por las señoras María Griselda

Gómez Galeano, María Marinela Gómez Galeano y Mariana Gómez Galeano quienes actúan a través de apoderado judicial contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, por no cumplirse en el presente caso el requisito de subsidiariedad, de cara a la procedencia

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por las señoras **María Griselda Gómez Galeano, María Marinela Gómez Galeano y Mariana Gómez Galeano**, representado por apoderado judicial, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase como direcciones electrónicas para efectos de notificación las siguientes: : [abogadoalejandroayala@hotmail.com](mailto:abogadoalejandroayala@hotmail.com);

[jprmunicipalscarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalscarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co); [amme@une.net.co](mailto:amme@une.net.co);

[camilo0812cv@gmail.com](mailto:camilo0812cv@gmail.com);

[pastoresjaviybety@gmail.com](mailto:pastoresjaviybety@gmail.com);

[alejandrodevil21@gmail.com](mailto:alejandrodevil21@gmail.com);

[gomezmariamery@gmail.com](mailto:gomezmariamery@gmail.com);

[willinton1975@yahoo.es](mailto:willinton1975@yahoo.es);

[cmariog10@hotmail.com](mailto:cmariog10@hotmail.com);

[ijesusgomezgaleano@gmail.com](mailto:ijesusgomezgaleano@gmail.com)

Así como también, en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/83>

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82c780303a443a2b70c920f0a910ca81ca3e9b3e77a2c701694  
efb6f98abd11**

Documento generado en 19/10/2021 04:37:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**